



ACTORA:        **FLAVIA LASTRA**  
                      **MARCELO DANIEL IÑIGUEZ**

DEMANDADA: **CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA**  
**PROVINCIA DE NEUQUÉN.**

OBJETO:        **NULIDAD DE ACTO DEL CONSEJO DE**  
**ADMINISTRACIÓN.**

**PROHIBICIÓN DE INNOVAR.**

Señor Juez:

**FLAVIA LASTRA DNI 30.500.928** con domicilio real en calle Diagonal 25 de mayo 270 piso 11 de Neuquén, **MARCELO DANIEL IÑIGUEZ DNI 11.720.365** con domicilio real en **Carlos H. Rodríguez N° 350 2° B** por nuestros propios derechos, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo Iñiguez Mat. 732 del CAyPN y Andrea Lorena Paz abogada, Mat. 1799 CAyPN Con domicilio constituido en Roca N° 1295 piso 1° of. M de Neuquén y electrónico NQ1799, ante V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

#### **I.- HABILITACIÓN DE FERIA**

Que venimos a solicitar la habilitación de la feria judicial ante la necesidad de acceder a la jurisdicción en forma rápida e inminente, atento que el transcurso del tiempo de feria afectaría gravemente los derechos por los cuales se reclama tutela, ello en razón de la proximidad de la asamblea convocada para el próximo 19 de enero. La urgencia de la intervención de V.S., resulta de la notoria violación a los protocolos sanitarios establecidos



en virtud de la pandemia lo que conlleva un grave perjuicio a la salud de los afiliados. Por lo expuesto solicitamos habilitación de feria judicial del mes de enero.

## II. OBJETO

Que venimos a promover **demanda ordinaria de nulidad de acto jurídico** contra **CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN [CPP]**, con domicilio en la calle Talero 445 de la ciudad de Neuquén, a los efectos que, por los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen en el curso de esta presentación, V.S. declare la **NULIDAD de la Convocatoria a la Asamblea extraordinaria de afiliados convocada por el Directorio para el día 19 de enero de 2022 a las 19 hs. a realizarse en el salón Rainbown del Casino Magic ubicado en calle Planas 4005**, como también de todos los **actos posteriores** a la misma.

Como **medida cautelar**, pedimos también que, en los términos del artículo 230 del Código Procesal, art.27, 29 y 30 CPAdm y artículo 252 y concordantes de la Ley 19.550, aplicable analógicamente al caso de autos, se **suspenda la Asamblea extraordinaria convocada por el directorio en la fecha indicada supra**.

Ello en base a las argumentaciones que pasarán a desarrollarse en los capítulos siguientes de esta demanda, y con expresa imposición de costas en caso de oposición.



I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y LEGALES.  
HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA.

II.1. Personería del accionante.

Que tal como surge de la documentación que se acompaña en el ANEXO I como prueba que forma parte integrante de esta demanda, los suscriptos somos profesionales matriculados del Colegio de Abogados y Procuradores de la ciudad de Neuquén, afiliados por lo tanto de la CPP y en razón de esa relación estamos perfectamente legitimados.

II.2. La Caja Previsional para profesionales de la provincia de Neuquén.

La CPP, ha dispuesto la realización de una asamblea extraordinaria para el día 19 de enero de 2022 a las 19 hs. en un espacio cerrado, específicamente en el salón Rainbown del Casino Magic de esta ciudad, sito en calle Teodoro Luis Planas 4005, conforme surge del edicto adjunto al ANEXO II.

Que la convocatoria cuestionada tiene su causa en una anterior asamblea ordinaria realizada en octubre pasado, la cual se llevó a cabo a través de una plataforma digital, sin embargo en esta oportunidad se ha dispuesto su realización de manera **presencial** y en un "**lugar cerrado**", omitiendo cumplir el protocolo COVID para la realización de este tipo de eventos o por lo menos utilizar un mecanismo mixto, es decir que tenga la opción del afiliados de concurrir personalmente o por medio de zoom o plataforma digital similar.



Si se tiene en cuenta que los afiliados de la caja son aproximadamente 16.500 en toda la provincia, información que surgió de la última asamblea de octubre de 2021 (no obstante el informe actuarial de 2019, expresa que los afiliados eran 8887 activos y 869 pasivos), es evidente que debió preverse, en las condiciones sanitarias actuales, un sistema de cuidado, protección y prevención de contagio de esta enfermedad que azota la vida, la salud, y el trabajo de los profesionales de la provincia; en suma: que se garantice de manera segura y sin riesgos la participación de los afiliados.

Es de público conocimiento que la última semana hemos tenido contagios de 1.300 a 2.100 personas en la provincia, y los especialistas dicen que estos números, en las próximas dos semanas, se van a incrementar notablemente.

Más abajo explicaremos que tanto la provincia como la Municipalidad de Neuquén tienen un estricto protocolo para autorizar este tipo de reuniones en espacios cerrados. En el caso particular, esta convocatoria vulnera sin lugar a dudas, las medidas sanitarias dictadas tanto a nivel nacional, provincial y municipal, pues, resulta físicamente imposible garantizar la participación atento el número de convocados (aprox. 9.000/16.500) a concurrir a una reunión en un lugar cerrado que tiene una capacidad máxima de 500 personas en condiciones normales.

La caja debió prever la reunión sin riesgos con el propósito que los afiliados puedan ejercer su autonomía para participar del acto. Esta exigencia fue compatible con la asamblea ordinaria realizada en el mes de



octubre de 2021 que se hizo por la plataforma digital donde todo afiliado podía participar con seguridad sanitaria, omitida en esta oportunidad.

Una asamblea extraordinaria no solo debe satisfacer requisitos de quórum, publicación, tiempo de convocatoria, sino garantizar la participación lo que conlleva contemplar los riesgos de los afiliados que concurren; implica prevenir el contagio de COVID en la mayor medida posible de los asistentes. En suma, la convocatoria debe garantizar la mayor participación y al mismo tiempo evitar daños a la salud.

Por eso entendemos que se ven menoscabados los derechos a la salud y participación al acto asambleario de los afiliados, al no implementarse las herramientas sanitarias adecuadas para la celebración, o por lo menos que se lleve adelante por medios mixtos (asistencia personal y por plataforma digital) caso contrario se vulnera la normativa vigente en materia sanitaria.

Ello demuestra que el pleno ejercicio de los derechos de los afiliados se encuentra afectado. Nos referimos a que a través de esta modalidad se viola el derecho de los afiliados a participar, deliberar y ejercer el voto. Se ven afectados los derechos políticos esenciales ya que el derecho a participar debe resguardarse con celo porque contribuye a formar la voluntad de quienes participan en la asamblea.

La violación a tal derecho genera la invalidez del acuerdo.

La deliberación en un órgano colegiado es un requisito elemental para el normal funcionamiento del acto asambleario, ya que permite en el caso, al afiliado ejercer su derecho de voz, como también



desencadenar los mecanismos que permiten adoptar las decisiones que correspondan.

Un ejemplo de la vulneración al derecho de deliberar es la limitación al afiliado de participar; porque es evidente que los afiliados asumen riesgos de salud, y esto afecta, a su vez, la propia condición democrática de esta Asamblea. El sistema de organización de la mayoría de las personas jurídicas o entes públicos no estatales está indiscutiblemente inspirado en el sistema republicano de división de poderes, en la propia teoría del Estado. Así encontramos que la mayoría cuenta con un órgano de administración, otro de gobierno y otro de fiscalización, de similar organización que el propio Estado. El órgano de gobierno o asamblea, expresa la voluntad de los partícipes. La voluntad se expresa bajo el respeto de ciertos procedimientos que deben cumplirse y el tema a ser sometido debe pertenecer a la esfera de competencia del órgano. En esas condiciones se garantiza democráticamente la voluntad social. En el caso, la participación y la democracia en la asamblea no está garantizada porque se ha recurrido a convocar de forma presencial, sin respetar las condiciones de sanidad adecuadas y poniendo en riesgo la salud de los afiliados. Ello violenta la participación y la democracia de este tipo de organizaciones y de ésta en particular. Es más, hace pensar que lo que se busca es una baja participación de los afiliados y que las decisiones sean adoptadas en segunda convocatoria por la minoría presente que las más de las veces se identifican con los que ejercen el liderazgo de la administración. De esa manera se garantiza una baja intervención, porque los afiliados a la



hora de evaluar su participación, lógicamente priorizan su salud frente al derecho de reunión y de participación.

Por lo tanto, la convocatoria a la asamblea de fecha 19 de enero de 2022 a las 19 horas de manera, solo presencial y sin resguardos del caso, es una decisión que no reúne la condición de razonabilidad y proporcionalidad frente a las condiciones sanitarias reinantes.

### II.- 3. Normas imperativas en materia de salud.

El decreto 678/21 dictado por el Presidente de la Nación en Acuerdo General de Ministros, estableció medidas preventivas generales en su art. 2 y actividades especiales de mayores riesgos epidemiológico en su artículo 3. En el primero de los nombrados se fijó reglas de conducta: observar una distancia mínima de 2 metros entre cada persona, que cada participante debía utilizar tapabocas, que el lugar debía mantener ventilados los ambientes en forma adecuada y constante y que las personas debían higienizarse asiduamente las manos y también se incorporó la toma de temperatura y /o declaración jurada al ingresar.

En el segundo de ellos, en el apartado c) se estableció un aforo como máximo del 50% de la capacidad autorizada y a quienes concurran se le debería solicitar un esquema completo de vacunación a 14 días antes de la actividad. Este requerimiento, conforme surge de la página web oficial de la comuna neuquina, cuenta con la adhesión expresa de la Municipalidad de Neuquén; es decir: la convocatoria ha omitido normas imperativas que no podían ser dejado de lado por el directorio, ya que es derecho disponible del directorio, sino normas imperativas de orden público, jurídico y sanitario.



### III. LA MEDIDA CAUTELAR, SU NECESIDAD Y URGENCIA.

Tal como lo especificáramos en el objeto de esta presentación, ésta parte pretende la declaración de nulidad del acto por el cual el Directorio de la **CPP** convoca a Asamblea Extraordinaria de Afiliados para el 19 de enero de 2022 a las 19 hs y también cautelarmente se solicita la suspensión de la misma.

Tanto el Código de Procedimientos como la Ley 19.550 cuya aplicación analógica se impone en la especie, permiten la adopción de medidas cautelares tendientes a asegurar que una eventual sentencia futura no se torne ilusoria y su cumplimiento sea efectivo.

Frente a la verosimilitud del derecho invocado, existiendo en principio pruebas suficientes como para acreditar la urgencia del asunto y el peligro en la demora, no habría obstáculo alguno para que se dicte una medida de para mantener las cuestiones sometidas a consideración del Tribunal.

El art. 230 del Código Procesal, el artículo 252 de la Ley 19.550, permiten que, cuando se reúnan los extremos generales de toda medida precautoria, pueda suspenderse la ejecución de una decisión asamblearia que se encuentre impugnada de nulidad.

Es decir, Señor Juez, que deben darse ciertos requisitos indispensables: verosimilitud del derecho invocado, causas graves y peligro en la demora, para la procedencia y admisión de una medida preventiva que evite la alteración de una situación determinada.



Cabe recordar que las atribuciones judiciales para decretar la suspensión de una asamblea impugnada se condicionan, básicamente: (i) a la petición de un sujeto legitimado al efecto, (ii) a la existencia de motivos graves y, (iii) a la inexistencia de perjuicios para terceros (Sala A, 22.6.82, "Marcanti Héctor L. c/ Empresa de Transportes General Roca", JA, 1983-I, Síntesis p. 135, índice, fallo cit. Por Halperín-Otaegui, Sociedades Anónimas, Buenos Aires, 1998, pág. 779; Sala B, 31.10.83, "Milrud Mario c/ The American Rubber Co. SRL"; Sala E, 10.2.87, "La Gran Provisión S.A. c/ Meili y Cía. S.A. s/ inc. med. cautelares"; 30.3.95, "Galante Bernardo c/ Aerolíneas Argentinas S.A."). Un significativo cúmulo de precedentes judiciales, ha requerido también en orden a autorizar la procedencia de medidas cautelares, la configuración de un cuarto requisito -amén de la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la contracautela- cual es la posibilidad de que se consume un daño irreparable (cfr. cita 20 en "Impugnación de actos y decisiones asamblearias, resoluciones directoriales y aspectos conexos", de Ramiro G. Viñal, pág. 237, Ed. Heliasta, 2007). Sobre el punto, autorizada doctrina precisó que la consideración del periculum in mora implícitamente previsto en el inciso 2° del art. 230 CPCC, cubría con sobrada amplitud la extensa gama de daños involucrados en el otorgamiento de la medida (cfr. Palacio, Enrique L. "La venerable antigüedad de la llamada medida cautelar innovativa y su alcance actual", Rev. de Derecho Procesal, T. I, p. 112, Ed. Rubinzal Culzoni, 1998).

En la especie, se ha demostrado acabadamente que no se ha respetado la normativa prevista por el Decreto Nacional 678/21 en la medida que no se ha garantizado un aforo como máximo del 50% de la capacidad



autorizada y tampoco surge del edicto que quienes concurren deban acreditar un esquema completo de vacunación a 14 días antes de la actividad. Ello representa una violación expresa a una norma que compromete el interés público y atenta contra la salud pública y la de los propios afiliados. Asimismo, tampoco se contempla la realización de la asamblea por plataforma digital.

El peligro en la demora en obtener una sentencia de nulidad del acto impugnado es más que evidente: la Asamblea Extraordinaria de Afiliados se debería realizar el día 19 de enero de 2022 a las 19.00 horas, según se acredita con la copia del edicto correspondiente que se acompaña y, de celebrarse, esa Asamblea será irremediablemente nula, pues no se les habrá permitido a los afiliados acceder a participar y ejercer los derechos políticos en las condiciones de seguridad en la salud. Habrán de concurrir a la misma, una minoría que responde al grupo de control y a quienes administran la demandada y que gravitan gracias a maniobras intolerables los destinos de cientos de afiliados a esta CPP.

Resulta absolutamente contrario al principio de buena fe, razonabilidad y los principios de celeridad y economía procesal, que se lleve adelante un acto que desde su origen adolece de vicios que acarrearían su posterior declaración de nulidad, cuando esa situación es conocida *ex ante*. Y ello, sin perjuicio de los daños que puede ocasionar la celebración de esa Asamblea y la adopción de decisiones que pueden ejecutarse inmediatamente y que pueden producir efectos frente a terceros, si ese acto es finalmente declarado nulo. Basta con evaluar los puntos del Orden del



Día (aprobación de Estados contables) para comprobar los perjuicios que pueden ocasionarse si se sigue adelante con el acto.

Antecedentes judiciales de suspensiones anticipatorias encontramos en asambleas de sociedades comerciales<sup>1</sup>, cooperativas<sup>2</sup> entre otros.

En los casos referenciados los jueces se han postulado certeramente por una medida innovativa cuando existen errores manifiestos, como ser la publicación de edictos de convocatoria de asamblea, pues la suspensión y postergación de la asamblea aparece más que conveniente para la sociedad demandada, en la medida que evita exponerla a planteos nulificatorios en el futuro, que afectarán aún más su interés social.

Lo mismo la Jurisprudencia ha hecho lugar a la suspensión de reuniones de Directorios en autos: "Rosner I. y otro c/ CTI Compañía de Teléfonos de Interior SA S/ Medida Cautelar", Juzgado Nacional Comercial Nro 24 firme y Juzgado Nacional Comercial N° 15, firme en autos "Rosner I. y otro C/ CTU Norte Compañía de Teléfonos del Interior SA S/ Medida Cautelar".

En conclusión, entendemos que la suspensión anticipada de una asamblea, ya sea como medida cautelar genérica anticipatoria o como

---

<sup>1</sup> Magna Inversora SA C/ Banco de Mendoza SA S/ Medidas Precautorias", Sentencia firme del Juzgado 12 en lo Civil, Comercial y de Minas. 10/1/02, pág. 382 de la Obra "Responsabilidad y Abuso en la Actuación Societaria, Ed. Ad. Hoc. Obra coordinada por los Dres. Nissen, Pardini y Vitolo.

<sup>2</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Cipolletti(CCivComMineriaCipolletti), 28/12/2007, Huentemil, Gerónimo y otro c. Cooperativa La Estrella Ltda. Juzg.Civil, Comercial y de Minería N1 de la Ciudad de Neuquén, "Caracciolo Maldonado, Mario C/ CALF Cooperativa Provincial de Servicios Públicos y Comunitarios de Neuquén Ltda S/ Nulidad de Acto del Consejo de administración", año 2000.



consecuencia de la suspensión de una decisión del directorio es adecuada y garantiza beneficios anticiparse a una nulificación posterior segura y además, como indica Martorell (19), una medida cautelar oportuna evita un prolongado y agónico conflicto societario.

Es por ello que solicitamos a V.S. la inmediata suspensión de la Asamblea Extraordinaria de Afiliados de la CPP que debiera celebrarse el 19 de enero de 2022, hasta tanto se decrete la nulidad de la decisión del órgano de administración por no cumplimiento de las condiciones que resguarden la salud de los afiliados y su participación y ejercicio de los derechos políticos o en su caso se establezca un sistema mixto para llevar adelante la Asamblea de Afiliados.

#### **V. TRAMITE ORDINARIO**

Que sin perjuicio de la medida cautelar solicitada, pido a V.S. que se imprima a estas actuaciones el trámite de juicio ordinario.

#### **VI. PRUEBA**

Que fundamos el derecho que asiste a nuestra parte en la prueba documental acompañada a esta demanda en los ANEXOS I y II adjuntos, y, a tenor del trámite procesal solicitado, nos reservamos el derecho de ofrecer la restante prueba en la etapa pertinente.



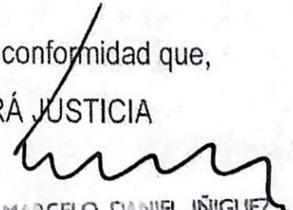
### VII. PETITORIO:

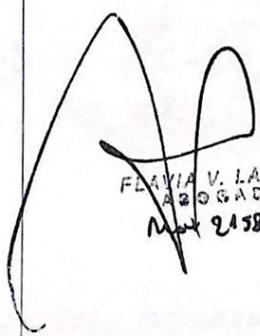
Por todo lo expuesto, a V.S. decimos:

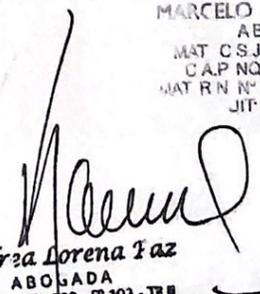
- 1) Nos tenga por presentados, por parte y constituido el domicilio legal indicado.
- 2) Se habilite feria judicial.
- 3) Tenga por acompañada la prueba documental respectiva.
- 4) Se imprima al proceso el trámite de juicio ordinario.
- 5) Se corra traslado de la demanda por el término de ley y, oportunamente, se declare la nulidad de la convocatoria a asamblea extraordinaria para el día 19 de enero de 2022.
- 6) Por los motivos expuestos, se decrete la medida cautelar pedida y se suspenda la Asamblea del 19 de enero de 2022, en cuyo caso solicito se notifique a la demandada en el día y con habilitación de días y horas inhábiles.

Quiera V.S. proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA

  
MARCELO DANIEL INIGUEZ  
ABOGADO  
MAT CS.J.N. - Tº VII Fº 109  
C.A.P. NQN Nº 732 30-Tº  
MAT R.N. Nº 1530 Lº VIII Fº 530  
JIT 20-11720365-5

  
FELVIA V. LASTRA  
ABOGADA  
MAT 2158 CS.J.N.

  
Dra. Lorena Paz  
ABOGADA  
Mat. Nqn. Nº 1799 - Fº 103 - Tº II  
Mat. R. N. Nº 2912 - Fº XII